

REGLAMENTO DE PRÁCTICA NOTARIAL

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 24/91
11 DE JULIO DE 1991- ACTA N° 637

PRIMERO: Para cumplir con las disposiciones sobre practica notarial que estatuye el articulo 1º, inciso c, de la ley 1749, deberá presentarse por mesa de entradas del Colegio de Escribanos, una nota suscripta por el escribanos titular del registro notarial en que se cumpla la practica, y por el practicante. Este ultimo, deberá acompañar acreditación de su domicilio en la provincia, y de su titulo de abogado; dicha nota deberá consignar los días de asistencia y las horas en que el aspirante estará efectivamente presente (de Lunes a Viernes, no menos de dos veces por semana, y no menos de dos horas diarias).

SEGUNDO; Con la comunicación y acreditación del domicilio en la Provincia y del titulo de abogado, secretaria formara un expediente y llevara un registro especial con las constancias necesarias hasta la finalización del trámite.

TERCERO: El colegio de Escribanos, por intermedio de los consejeros que designe, efectuara periódicamente en las escribanías respectivas, la comprobación de la efectividad de la práctica notarial por parte de los aspirantes. Asimismo, requerirá informes al titular del registro sobre el cumplimiento de las tareas encomendadas, de acuerdo a la responsabilidad que les cabe. Las constancias de tales verificaciones se acumularan al expediente a que se refiere el artículo 2º.

CUARTO: El colegio de Escribanos programara en la forma que considere más conveniente, las verificaciones establecidas en el artículo anterior, las que se deberán realizar con una frecuencia no menor de cuatro inspecciones por año.

QUINTO: El plazo de dos años establecidos por la ley se contara a partir de la fecha de la recepción de la comunicación a que refiere el articulo 1º, y a su

termino, el Consejo Directivo, tomando consideración las constancias de cumplimiento que acredite su legajo, autorizara al practicante a rendir un examen de suficiencia en la forma y condiciones que se establezcan. Se tendrá por cumplida la práctica si al cabo de dos años las comprobaciones realizadas demuestran una asistencia asidua del practicante, los distintos informes del titular del registro confirman la actividad del mismo, y resulta aprobado en el examen de suficiencia. Con todos esos elementos, el Consejo Directivo expedirá el certificado respectivo.

SEXTO: En el caso que algún practicante cese de concurrir a la escribania con la asiduidad que corresponde, o no cumpla con sus obligaciones, el escribano titular deberá comunicarlo por escrito al colegio para adoptar las disposiciones pertinentes.

SEPTIMO: Si de los informes acumulados en el expediente respectivo, surge que el aspirante no cumplió con sus obligaciones de asistencia y trabajo, el consejo Directivo denegara la solicitud de rendir el examen de suficiencia, y determinara el plazo durante el cual el aspirante deberá continuar la practica hasta autorizar el examen respectivo.

OCTAVO: En caso de que el practicante no aprobara el examen de suficiencia establecido, deberá volver a rendirlo pasados sesenta días de la fecha del mismo.

NOVENO: El Colegio de Escribanos notificara en cada caso a los señores escribanos titulares de registro y a los señores practicantes, la presente reglamentación.

DECIMO: El presente Reglamento comenzara a regir a partir del 1 de Agosto de 1991.

ARTICULO TRANSITORIO: Los practicantes cuya iniciación de la practica respectiva hubiera sido denunciada al colegio con anterioridad a la vigencia de este reglamento, deberá ajustar el cumplimiento de la misma a sus disposiciones; excepto en cuanto a rendir el examen de suficiencia que prescribe el articulo 5° del que quedan exceptuados.